

# EL PROCESO DE JUSTIFICACIÓN DE MÉRITOS DE DON MANUEL DE PADILLA Y GUERRERO, CABALLERO JIMENATO DE LA ORDEN DE CARLOS III

*Diego J. Martín Gutiérrez*

## LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III

El 29 de octubre de 1771, como celebración del nacimiento de su primer nieto varón, se publica un Decreto de Carlos III por el que se da publicidad a la institución, el mismo día natal, de una nueva orden militar de caballería, bajo la denominación de Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.<sup>1</sup>

La finalidad de dicha Orden no es otra que, como justifica el propio Decreto, celebrar el nacimiento y “condecorar con las insignias de ella a sujetos beneméritos aceptos á su persona, que hubiesen acreditado su zelo y amor al real servicio, y distinguir notoriamente el talento y virtud de los nobles en qualquiera profesion ó carrera que sigan, y en que acrediten aquellos requisitos”.

Las primeras Constituciones de la Orden<sup>2</sup> establecen dos clases de miembros: grandes cruces y caballeros pensionados. Estos últimos, a diferencia de los primeros, recibían pensión, para lo cual dispuso Carlos III la cantidad de un millón y medio de reales anuales de su peculio; cantidad que acabó resultando insuficiente y que motivaría numerosas peticiones

---

<sup>1</sup> Gaceta de Madrid, 44 (29/10/1771), 379.

<sup>2</sup> Noticia de la publicación de las Constituciones de la Real Orden en Gaceta de Madrid, 47 (19/11/1771), 406. Edición impresa: *Constituciones de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, instituida por el Rei nuestro señor a 19 de septiembre de 1771, en celebridad del felicísimo nacimiento del Infante*, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, s/d. Ejemplares conservados en la Biblioteca Regional de Madrid y en la Biblioteca Nacional de Madrid. Edición digital: Biblioteca digital de la Comunidad de Madrid (<http://bibliotecavirtualmadrid.org>).

de los miembros, así como la asistencia papal al año siguiente en otros dos millones de reales detraídos de rentas de las encomiendas de otras órdenes militares.

Según la historiografía de referencia, en 1783 fue añadida la clase de los caballeros supernumerarios, a la que pertenecerá nuestro protagonista, sin que hayamos encontrado constancia documental ni legal que la date en dicho año. La única referencia que existe y que confirma que ya en 1783 había una clase de caballeros supernumerarios (no pensionistas ni de número) es el Breve del Papa Pío VI de 9 de diciembre de 1783, por el que extiende las gracias de los pensionistas a los supernumerarios.

Sin embargo, cuando en 1805 se publique la Novísima Recopilación de las Leyes de España (que incluye disposiciones hasta 1804) aparecerá la Real Cédula de Carlos III dada el 15 de septiembre de 1771, por la que se instituye la Orden, sin modificación alguna, es decir, tal cual, sin contemplar la reforma realizada en 1804 y de la que se hablará más tarde. Ello quiere decir que la publicación de la Novísima no incluye la clase de los caballeros supernumerarios o sin pensión (términos que entendemos totalmente sinónimos), mientras que ya el Breve papal citado y la Instrucción de 1804 los contemplan como caballeros sin pensión. Por ello, debemos entender que si bien no está acreditado que se creara la clase supernumeraria en 1783, lo cierto es que en 1783 parece que existía dicha clase, o al menos existían caballeros supernumerarios, y en 1804, al regularse expresamente, es seguro que sí estaba ya creada la mencionada categoría.

El monarca y sus sucesores, como Reyes de España, quedan establecidos desde el origen como Grandes Maestres.

Los primeros beneficios eclesiásticos datan del 21 de febrero de 1772, por Bula y Breve de Clemente XIV<sup>33</sup>, padrino del Infante. Por el Breve del Papa Pío VI de 9 de diciembre de 1783, se reconoce a los caballeros supernumerarios de la Real Orden de Carlos III las mismas gracias que se concedieron a los pensionistas por la Bula anterior de Clemente XIV de 21 de febrero de 1772. De este modo, pensionistas y supernumerarios tenían los siguientes privilegios eclesiásticos: confesión dentro de la Orden, conmutación de votos e indulgencia plenaria *in articulo mortis*, al ingresar en la Orden o al oír misa en día de difuntos, hacer decir misa en oratorios privados y altares portátiles, dispensa para poder comer huevos y lácteos los días prohibidos y carne si enfermos y, por último, licencia para, dos días al año, sus esposas visitar parientes cercanos en los conventos. A cambio se les exige juramento en legal forma de “ser fieles á Dios y al Rey”.

El Real Decreto de 25 de abril de 1815 supone una distinción, aparte la evidente económica, entre pensionistas y supernumerarios a través de la creación de una placa de plata, parecida a la Gran Cruz, donde se sustituía la imagen de la Virgen por la cifra regia (III) sobre esmalte azul.

Bajo Fernando VII también se cambió el traje ceremonial, con distinciones entre grados, y se dispuso la obtención de licencia para casar con sus miembros, previa prueba testifical. Cuestión esta última que se tratará al final del epígrafe dedicado al procedimiento para el ingreso.

Se reformará la Orden, pasando a tener carácter estrictamente civil (no militar), por Real Decreto de 26 de julio de 1847<sup>44</sup>. Principalmente la reforma supuso la creación de cuatro grados (desapareciendo los supernumerarios y los pensionistas) y la concesión por méritos y servicios civiles como única justificación, con independencia del afecto a la Reina. De esta manera se bajaban las contribuciones económicas al ingresar, así como se extinguían las pensiones y las pruebas de nobleza de sangre.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Madrid, 19 (12/05/1772), 158.

<sup>4</sup> Edición impresa de los estatutos reformados: *Constituciones de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, instituida por el mismo augusto Rey á 19 de setiembre de 1771, en celebridad del felicísimo nacimiento del Infante*, Imprenta de Don Agustín Espinosa y Compañía, Madrid, 1848. Ejemplar conservado en la Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid. Edición digital: Biblioteca digital de la Comunidad de Madrid (<http://bibliotecavirtualmadrid.org>).

Por Real Decreto de 8 de octubre de 1851, la concesión pasaría a ser prerrogativa del Consejo de Ministros, previa propuesta ministerial y audiencia de la Asamblea, continuando su carácter distintivo civil hasta hoy en día.<sup>55</sup>

El refrán popular “de bien nacido es ser agradecido” tiene como expresión más significativa en la Administración del Antiguo Régimen el favor del rey. El *favor regis* se configura ya desde tiempos romanos como una faceta más de la *maiestas*: el rey tiene la potestad de premiar a aquellos que gozan de su favor, pero más allá, a través de los destacados servicios al rey, se convierte en una obligación moral del rey, del Estado más tarde: favorecer, recompensar y elevar en dignidad social a aquellos que le sirven de manera destacada. En su vertiente política, toda esa generosidad no es altruista, sino una manera eficaz de concitar la adhesión incondicional.

Apartando el intento reformista, encarnado en los caballeros pensionistas, de repartir rentas entre los servidores de la monarquía (sobre todo entre militares no pertenecientes a las Ordenes Militares), el honor de caballería se adaptará a los nuevos tiempos en que una nueva nobleza civil, de origen burgués y heredera de la hidalguía, se iguala a la militar, favorecida por los borbones ilustrados. El propio lema de la Orden establece la preeminencia en función de la virtud y el mérito, como expresiones máximas de una sociedad ilustrada, fundada en personas de virtudes y méritos destacados. Una gran diferencia respecto a una época anterior en que el nacimiento o los grandes *fechos* determinaban la posición social. Ahora desean los monarcas que la sociedad siga los pasos de aquellos a los que premia y ensalza como representativos de valores morales y méritos profesionales. A ello responde también la advocación de la Orden a la Virgen Inmaculada, que aparece incluso en la cruz distintiva.

## EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO PARA SER ADMITIDO POR CABALLERO DE LA REAL ORDEN

La concesión regia de la condición de caballero de nuestra Orden no era automática, sino que estaba condicionada en primer término al cumplimiento de una serie de requisitos, cuya carga correspondía al pretendiente. El expediente de pruebas consistía básicamente en acreditar buena vida y arregladas costumbres, así como pureza y nobleza, ambas de sangre. Respecto a la primera, hasta bisabuelos (tercer grado en línea directa ascendente), mientras que en referencia a la segunda bastaba la de la línea paterna, conforme al Fuero Viejo de Castilla y otras leyes del Reino. La prueba de limpieza de sangre, que sólo se exigía hasta los abuelos en las Ordenes Militares históricas, no será suprimida hasta 1835<sup>6</sup>.

La reforma de Carlos IV, por Real Decreto de 12 de junio de 1804, supuso, entre otros aspectos (por ejemplo, el establecimiento de una contribución económica al ingreso<sup>7</sup>), el endurecimiento de las pruebas de acceso con dos expedientes añadidos de limpieza de oficios y nobleza del abuelo materno. Además creó el cargo extra-asambleario de fiscal, para garantizar el proceso probatorio.

Dicho expediente era, finalmente - tras informar el fiscal - sometido a la Asamblea General de la Orden, que era quien aprobaba y condecoraba, recibiendo al nuevo caballero.

---

<sup>5</sup> La obra de referencia sobre la evolución legal de las Ordenes Civiles en España: CEBALLOS-ESCALERA, A. de y GARCIA-MERCADAL, F. (2003). Para la época militar de la Orden de Carlos III, hasta 1808, véase GIJÓN GRANADOS, J. de A. (2009), 176-188.

<sup>6</sup> Real Orden de S.M. la Reina Gobernadora, dada en Madrid a 31 de enero de 1835. Gaceta de Madrid, 39 (08/02/1835), 1.

<sup>7</sup> Para los supernumerarios, como fue el caso de Manuel Padilla, la cantidad total establecida era de 3.750 reales.

Todo ello se regulaba mediante una Instrucción pública, que en su versión de 1804 (la que nos interesa para el procedimiento de Manuel de Padilla)<sup>8</sup>, establecía que los caballeros debían presentar antes de su condecoración las pruebas de su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en primera y segunda línea, y por último las de nobleza de sangre de su padre y su abuelo paternos y del abuelo materno, conforme a fuero de España. De esta manera, el objeto probatorio quedaba circunscrito a dichos extremos, sin cuya acreditación no podía ser investido caballero el pretendiente.

Sin embargo la probanza no podía realizarse de cualquier manera, puesto que la Instrucción establece unas reglas procesales y sustantivas específicas en desarrollo de lo establecido en los capítulos XXXIV a XXXIX de las Constituciones de la Orden, a saber:

- Debe aportarse una genealogía hasta el tercer grado en línea recta ascendente, firmada por el interesado o su apoderado, formando un árbol de quince casillas numeradas, constando en la primera el nombre del pretendiente, con indicación del lugar de nacimiento (naturaleza), y así sucesivamente con el resto de casillas en orden de ascendencia y con preferencia paterna.
- Para justificar la cristiandad y la legitimidad de la filiación del pretendiente y sus ascendientes debían presentarse las partidas de bautismo, de casamiento y los testamentos (encabezado y herederos) del pretendiente y sus ascendientes; permitiéndose la sustitución por documentos equivalentes (por ejemplo: carta de dote cuando falte partida de casamiento o partidas de casamiento y entierro cuando falte bautismo) siempre que se justifique autorizada o testificalmente la sustitución por no poderse hallar.
- Deben presentarse documentos justificativos de nobleza del padre y de los abuelos paterno y materno, tales como ejecutorias, asientos o padrones. Sólo en caso de pueblos de behetría cabe la probanza de la nobleza de otros ascendientes inmediatos en otros pueblos distintos.
- Todos los documentos aportados deberían ser obtenidos por el Escribano del proceso en forma, debidamente compulsados en virtud de auto judicial, con citación y vista del Procurador Síndico y previa petición formal del interesado o su apoderado. Se permite la aportación de copias si son legalizadas y cotejadas con los originales en legal forma.
- De cada pueblo donde hubieran nacido o hubieran estado domiciliados el pretendiente y sus padres y abuelos por ambas líneas, deberían presentarse un mínimo de seis informaciones testificales, practicadas en legal forma, previa petición de parte. En sus manifestaciones los testigos se deberían atener a responder a las siguientes preguntas:

1ª.- “Si saben que el pretendiente es hijo legítimo y natural de sus padres: que estos lo fueron de los abuelos del pretendiente, y que estos lo han sido de los bisabuelos, nombrándolos a todos en la forma que van citados en el árbol: si los conocieron, de donde eran vecinos y naturales; y cómo y por qué saben que aquellos fueron sus padres, abuelos y bisabuelos?”.

2ª.- “Si saben que su padre y abuelo paterno y el abuelo materno (nombrándolos a cada uno de por sí) han sido y son tenidos y comunmente reputados por personas de hijosdalgo de sangre, segun costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villanos?”.

3ª.- “Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos han sido y son habidos,

---

<sup>8</sup> Edición impresa: *Instrucción a que han de arreglarse las pruebas de los sujetos que han de ser admitidos por Caballeros de la Real Orden de Carlos Tercero, aprobada y mandada observar por el Rey Nuestro Señor*, Imprenta Real, Madrid, 1804 (en adelante: Instrucción de 1804). Ejemplar conservado en la Biblioteca Regional de Madrid. Edición digital: Biblioteca digital de la Comunidad de Madrid (<http://bibliotecavirtualmadrid.org>).

tenidos y comunmente reputados por limpios, cristianos viejos, sin raza ni mezcla de judío, moro o converso en ningun grado, por remoto que sea”.

4ª.- “Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan sido hereges, condenados o penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, o sospechosos en la Fe”. En sesión extraordinaria de la Asamblea de la Orden, celebrada el 21 de marzo de 1820, se acordó que, “como consecuencia inmediata del nuevo Sistema Político” se sustituye por “hayan sido procesados por delito grave y feo que irroge infamia”. En la práctica, como se verá en el proceso, pasado el trienio liberal, la pregunta terminará incluyendo ambas cuestiones: la carencia de antecedentes tanto en la jurisdicción eclesiástica como en la ordinaria.

5ª.- “Si saben que el pretendiente, su padre, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan ejercido por sí mismos oficios viles y mecánicos”. Esta información, la cual se hace obligatoria a partir de 1804 como se dijo más atrás, se suprimirá una vez quede abolida la prohibición de los oficios manuales a los nobles en el período isabelino. No obstante, el proceso de nuestro protagonista se desarrolla en los años 1830 y 1831, donde sigue plenamente vigente tal prohibición, salvo lo dispuesto en la Real Cédula de 16 de marzo de 1783 por la que establecía, además de la honradez de oficios artesanos, una nueva vía de acceso a la nobleza, cual era la práctica útil del comercio y los procesos fabriles.<sup>9</sup>

6ª.- “Y finalmente, si saben que el pretendiente es de vida arreglada y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo”. Dicha información de vida y costumbres debe hacerse en el pueblo de tuviere residencia el interesado, al menos durante los seis meses anteriores al recibo de la concesión regia.

- En caso de que se abrieran diferentes expedientes, cosa fácil si se tenía que recurrir a justificar en poblaciones distintas, se acumularían en la jurisdicción domiciliar del interesado confeccionándose un solo volumen con índice inicial donde conste la aprobación judicial, y se remitirían por el interesado al Caballero Secretario de la Orden, quien a su vez, daría traslado al Caballero Fiscal, para vista e informe y, finalmente sometería a la Suprema Asamblea para su aprobación.<sup>10</sup>
- El pago al Caballero Tesorero, una vez se entrega el expediente al Secretario y como requisito indispensable para que le dé curso, la cantidades, en caso de Caballero Supernumerario de tres mil reales “por razon de servicio” y otros setecientos cincuenta “por derechos de título”.

Por lo demás, simplemente aclarar que el Secretario de la Orden era el Secretario de Estado y del Despacho, dado que el Consejo de Ordenes no era competente para las cuestiones de esta Orden. El asunto fue objeto de una consulta del Consejo Real en relación con la obligación que tenían los miembros de las Ordenes Militares de pedir autorización al Consejo para contraer matrimonio, establecida el 9 de enero de 1804.

En este caso, la consulta planteaba si estaban comprendidos en dicha obligación los caballeros de la Orden de Carlos III, resolviendo el rey que no, puesto que dicho Tribunal de Ordenes Militares “no tiene jurisdicción alguna sobre ellos, ni por él se examinan ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza y limpieza de los sugetos que obtienen la gracia de S.M.; y al mismo tiempo ha resuelto que a ninguno de los caballeros de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio sin que haga

<sup>9</sup> Gaceta de Madrid, 26 (01/04/1783), 301-302.

<sup>10</sup> Por Circular del Ministro de Estado de 9 de julio de 1816 se evidencia el incumplimiento del trámite probatorio para caballero supernumerario de nuestra Orden y la necesidad de que se observe escrupulosamente el artículo 34 de sus Constituciones: “Habiendo notado S.M. que los pretendientes a la merced de cruz supernumeraria de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III omiten el presentar sus solicitudes en los términos que previenen las constituciones de la misma Orden, ha tenido a bien resolver que se observe escrupulosamente lo dispuesto en el particular en su artículo 34, no dándose curso por esta secretaría a las que no vengán acompañadas del informe del Ministerio de que dependan los interesados, o en que consten sus respectivos méritos y servicios. De Real Orden lo comunico a V.E. para los efectos convenientes.” Gaceta de Madrid, 87 (13/07/1816), 743.

constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma”.<sup>11</sup> Esta también es una razón de que la documentación de la Orden se encuentre en la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional y no en la de Órdenes.

## **EL PROCESO PARTICULAR DE DON MANUEL DE PADILLA Y GUERRERO.<sup>12</sup>**

Una vez terminados sus estudios en el Real Colegio de Cirugía de Cádiz<sup>13</sup>, Don Manuel de Padilla destacará como miembro de la “Sociedad Médico-Chirúrgica” de dicha población, alzándose como protector, sin duda en virtud de su cargo de vice-director del Real Colegio de Medicina y Cirugía de Cádiz donde ejercía de profesor, conforme se señala en el artículo tercero, capítulo primero, del Reglamento de dicha sociedad, aprobado por Real Cédula de 9 de diciembre de 1817. Incluso Diego de Ustáriz, en su crónica de Cádiz (día 24 de enero de 2010) menciona la intervención de Padilla, junto al profesor Don Antonio Alfaro y desde el Hospital de la Segunda Aguada, en la averiguación de la epidemia de fiebres que padeció la capital gaditana a principios de 1810. También escribió una famosa observación clínica sobre la enfermedad del escorbuto y su incidencia en los navegantes, autoría que compartió con Don Diego Terrero, que ejercería de médico en las Real Fábrica de Artillería de Jimena.<sup>14</sup>

Por lo demás, los aspectos biográficos pueden resultar interesantes desde otros puntos de vista históricos; no obstante, resultan tangenciales al presente trabajo y, por tanto, no interesa desarrollarlos aquí con mayor extensión.

El proceso que nos ocupa, se iniciará en virtud de decreto regio del 29 de junio de 1830, por el que Fernando VII le concede el honor de caballero supernumerario de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, condicionada la recepción del mismo a que se cumpliera con los requisitos probatorios ya señalados en la Instrucción de 1804.

El expediente de Padilla, aunque se presenta como un todo ante el fiscal y la asamblea de la Orden, sin embargo integra tres procedimientos probatorios desarrollados ante las Justicias de Cádiz (vecindad), Jimena de la Frontera (naturaleza) y Ubrique (naturaleza de los ascendientes), siendo el llevado a cabo en Cádiz considerado principal y los de Jimena y Ubrique accesorios. A su vez, tanto cada uno de los procedimientos locales, como el procedimiento conjunto se divide procesalmente en dos piezas probatorias: documental y testifical. Materialmente, en dicho proceso se trata de la probanza, siempre a instancia de parte, con vista de los procuradores síndicos mayores y con autorización judicial, de los siguientes extremos respecto al solicitante como a sus padres, abuelos y bisabuelos por ambas líneas: legitimidad en la filiación, ausencia de antecedentes infamantes tanto eclesiásticos como civiles, buenas costumbres, limpieza de sangre, limpieza de oficios y nobleza.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Madrid, 36 (04/05/1804), 400-401.

<sup>12</sup> El proceso de prueba se encuentra en el fondo de la Secretaría de Ordenes Civiles, Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado-Carlos III, expediente 2095. En él se contiene el *Testimonio de las pruebas hechas por el Sr. D. Manuel Padilla, Médico de Cámara honorario de S.M. y Vice-Director del Real Colegio de Medicina y Cirugía de Cádiz, para ser admitido á la Real y Distinguida Orden de Carlos 3º de Caballero Supernumerario*. Referencias bibliográficas a la documentación de Manuel de Padilla en la Secretaría de Ordenes Civiles: CARDENAS PIERA, E. (1996), IV, 247; AROCENA, N. (1904); 109 (aquí está mal ubicado alfabéticamente al tomar como primer apellido de Padilla el de Martín, que era nombre); CADENAS Y VICENT, V. (1985), 64-66; CADENAS Y VICENT, V. (1997), 287.

<sup>13</sup> CABRERA-AFONSO, J. R. (1988), 141.

<sup>14</sup> OROZCO ACUAVIVA, A. (1979), 7.

Se inician primeramente los expedientes de Jimena y Ubrique de manera separada, para después comenzar el principal de Cádiz, al que se llevan los anteriores ya conclusos, y se completa con las informaciones y documentos que restan. De hecho, durante la segunda mitad de 1830 se desarrollarán los expedientes accesorios, mientras que el de Cádiz se inicia por auto de 7 de diciembre de 1830 y se concluye el 21 de enero de 1831. Finalmente, nuestro protagonista presentará en Madrid, ante el Secretario de Estado Tomás Lobo y Arjona, el expediente completo para visado del fiscal (verificado el 12 de febrero de 1831) y aprobación en la Asamblea de la Orden celebrada el 28 de febrero de 1831.

Mientras que las actuaciones llevadas a cabo en Cádiz y Madrid se realizan por el pretendiente en su propio nombre y derecho, en Jimena y Ubrique el impulso de los actos procesales, así como la recepción de notificaciones correspondientes a Manuel de Padilla, son realizados en su nombre y representación por el apoderado Mateo Domínguez Jiménez, también natural de Jimena de la Frontera.

## **Prueba en Jimena de la Frontera**

En cuanto al procedimiento llevado en Jimena, se aportan documentales referidas al padre de Don Manuel, vecino de dicha localidad, a saber: Testimonio de poder otorgado para testar (cotejado al fol. 26) y partida de bautismo (compulsada al fol. 37). Además también se incluye la partida de bautismo del propio solicitante (debidamente cotejada y compulsada), donde consta que recibió el sacramento el 13 de noviembre de 1761, añadiendo “que nació el día de ayer”. El párroco celebrante fue Francisco Zaldívar y Aguilera, los padres José Lorenzo Padilla de Salas y Brígida Jerónima Micaela Guerrero, su nombre Manuel José Martín y el lugar de celebración la iglesia de Santa María la Coronada (inscrito en su libro del año 1761, al fol. 171).

De la documentación aportada, unida a la que se presenta en Ubrique, se desprende que este fue el primer matrimonio de su padre José, el cual contraería segundas nupcias con Juliana Basilisa Izquierdo. De igual modo, su madre ya era viuda al casarse con José Padilla, siendo su primer esposo José Fernández Pomar, con quien tuvo un hijo, José Fernández Guerrero (imaginero ubriqueño), hermanastro de Don Manuel. Conforme al poder otorgado por el padre de Manuel de Padilla, se desprende que ejerció en Jimena de la Frontera como escribano público y de su cabildo, razón probable de su vecindad y de la naturaleza jimenata de nuestro protagonista. También se desprende que casó en segundas nupcias con Juliana Izquierdo, una vez fallecida Brígida Guerrero. Precisamente en dicho poder, dado en favor de su cuñado Cristóbal Izquierdo, vicario en Jimena, ordena que se le deje la escribanía a su hijo José Antonio, hermanastro de Don Manuel, por la “abilidad y manejo en papeles y cosas de mi escribanía”. Se refieren como testigos del poder para testar (habitual, en vez del testamento, cuando el causahabiente se encontraba impedido), José de Herrera y Olmo y Francisco Acedo del Olmo, abogados.<sup>15</sup>

Por lo demás queda probado que el pretendiente y sus padres profesaban la fe católica y eran hijos legítimos.

No obstante, respecto a la condición de todos ellos no puede aportarse más documentación porque consta en el expediente, y fue destruida en tiempos de la Guerra de la Independencia:

“Yo el infraescrito Secretario del Ilustre Ayuntamiento Público de esta Villa, certifico que de las repetidas invasiones que sufrió esta Villa por las tropas de Napoleon en la Guerra de la Independencia fueron incendiadas estas Casas Capitulares y quemado y destrozado sus Archivo; motivo por el que no existen los

---

<sup>15</sup> CADENAS Y VICENT, V. (1985), confunde la nota marginal siguiente y dice que se otorgó ante Luis Dionisio Blázquez, cuando en realidad se trataba de un poder ante testigos, que posteriormente sería elevado a escritura pública.

Padrones de Nobles hijos dalgo, ni puede facilitarse ninguno respectivo á D. José Martín de Padilla, ni á su familia. Pero es también constante por las noticias, informes de personas fidedignas que habian visto los indicados documentos antes de dichas invasiones, que el D. José Martín de Padilla se hallaba comprendido en dichos Padrones con la nota de noble hijo-dalgo; y en cumplimiento de lo que se me ordena por el auto antecedente doy la presente, que firmo en Jimena de la Frontera á veinte y tres dias del mes de septiembre año de mil ochocientos y treinta. = V.B. Francisco Vicente Montero = Juan de Dios Navarro”.<sup>16</sup>

Idéntico caso sucederá en Ubrique, donde resulta necesario demostrar documentalmente la condición de la ascendencia de abuelos y bisabuelos del solicitante, todos naturales de la villa serrana:

“Yo el infrascripto Escribano unico Público y del Ayuntamiento de esta Villa, certifico; en la mejor forma que lo puedo, y por Derecho debo, que en una de las invasiones que hicieron á esta Villa las tropas de Napoleon durante el tiempo de la Guerra de la Independencia, y ocurrió en diez y seis de mayo del año pasado de mil ochocientos diez por no haberse querido sujetar á su tiranica dominacion, y sí defenderse con la mayor constancia hasta que fueron arrojadas del territorio español, fueron incendiadas las Casas Capitulares donde existian en su Archivo todos los documentos de la Escribanía del Ayuntamiento y los Protocolos de Escribano y papeles de todas clases correspondientes á la Escribanía que reunidos estaban y estan á mi cargo, los cuales fueron reducidos á ceniza sin salvarse alguno por cuya causa me es imposible testimoniar nada de lo que se solicita en el segundo otro sí del escrito precedente como me está prevenido; y á los efectos conducentes pongo el presente en la Villa de Ubrique á once de Noviembre de mil ochocientos y treinta. = Juan de Lima”.<sup>17</sup>

Por ello, resultan cruciales los testimonios recogidos en los procedimientos desarrollados en ambas poblaciones, no sólo a efectos de cumplir con las seis testificales preceptuadas en la Instrucción de 1804, sino también a la hora de suplir las deficiencias documentales.

En el procedimiento con sede en Jimena, instruido por el abogado Francisco Vicente Montero, como juez ordinario y primer regidor del Ayuntamiento, en ausencia del alcalde mayor, son presentados como testigos los alcaldes ordinarios Pedro Conejo, Alvaro Salgado Jiménez y Antonio Toledano, los eclesiásticos Francisco Blázquez Márquez y Alonso Acedo del Olmo (hijo de uno de los testigos del poder para testar del padre de Manuel Padilla), así como un tal Antonio Barranco. Todos ellos conocidos de la familia y naturales de Jimena de la Frontera.

En sus deposiciones afirmaron ordenadamente los testigos:

1. Que Manuel Padilla era hijo y nieto legítimo y natural de sus padres y abuelos, oriundos de Ubrique.
2. Que sus padres y abuelos paternos y maternos eran “tenidos y reputados comúnmente por hidalgos de sangre según costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villano”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Testimonio general acreditativo de no constar en Jimena padrones ni asientos de nobles por haberse quemado su archivo en la Guerra de la Independencia, ff. 38v-39.

<sup>17</sup> Testimonio general acreditativo de no constar poderes compulsados, testamentos, escrituras de dote ni otros documentos por haberse quemado el archivo de Ubrique en la Guerra de la Independencia, ff. 789-89v.

<sup>18</sup> “Et porque estos [los caballeros] fueron escogidos de buenos logares et algo, que quiere tanto decir en language de España como bien, por eso los llamaron fijosdalgo, que muestra atanto como fijos de bien”. “Fidalguia ... es nobleza que viene á los homes por linage”. *Partidas*, II, T XXI, LL II y III.



3. Que todos los ascendientes de Padilla, y él mismo, estaban limpios de sangre, “cristianos viejos sin raza ni mezcla de judío, moro o converso en ningun grado”.
4. Que “no han sido ni son herejes, condenados ni penitenciados por el Santo Oficio de la Ynquisición, ni sospechosos en la Fe”.
5. Que ninguno había ejercido “oficios viles, ni mecanicos, pues por el contrario han sido los obtenidos del mayor lustre y distinción”.
6. Que Don Manuel “es de una vida arreglada y loables costumbres y que no está infamado de caso grave y feo”.

Tras los cotejos y compulsas oportunos, dando cuenta y vista previa al personero síndico, se aprobó judicialmente el expediente por auto del regidor de Jimena el 27 de septiembre de 1830.

## **Prueba en Ubrique**

El procedimiento de Ubrique será aprobado por auto del juez ordinario Joaquín Romero Gálvez el 12 de noviembre de 1830, previa consideración de la documentación justificativa aportada y el testimonio de otras seis personas de Ubrique de reconocida prestancia. En dicho proceso intervino el síndico personero Antonio Padilla Morales, evidente familiar de Don Manuel.

De este modo se testimonian las partidas sacramentales de todos los ascendientes en línea recta de Manuel Padilla hasta el tercer grado. Entre las partidas sacramentales aludidas tenemos bautizos, casamientos, enterramientos e indicaciones sobre si testaron o no. No se aportan otros documentos, por ejemplo disposiciones testamentarias, por la razón antes aludida y justificada de no existir documentación pública tras la Guerra de la Independencia.

Con todo este aparato documental se demuestra por el solicitante la legitimidad y pureza de su ascendencia, justificando el árbol genealógico numerado que aportaba a la causa de conformidad con la Instrucción de 1804.

Siguiendo dicho árbol y completándolo con los datos biográficos que figuran en dicha documentación, la ascendencia de Manuel de Padilla -toda ella nacida, casada y enterrada en la parroquia de Ubrique- era la siguiente:

- 1.- Pretendiente hijo: Manuel José Martín de Padilla y Guerrero, nacido en Jimena de la Frontera el 12 de noviembre de 1761.
- 2-3.- Padres: José Lorenzo Padilla de Salas (nacido el 14 de noviembre de 1726) y Brígida Jerónima Micaela Guerrero (nacida el 30 de septiembre de 1723, viuda de José Fernández de Pomar). Contraen matrimonio canónico el 11 de noviembre de 1754.
- 4-5.- Abuelos paternos: Cristóbal Martín de Padilla (26/09/1684-14/06/1743) y María de Salas Clavijo (28/01/1685-04/10/1745). Matrimonio: 09/06/1710.
- 6-7.- Abuelos maternos: Pedro de Morales Guerrero (09/07/1668-05/03/1762) e Inés García Campos (08/05/1677-15/03/1753). Matrimonio: 06/01/1705.

- 8-9.- Bisabuelos paternos por línea masculina: Cristóbal Martín de Padilla Gómez (19/12/1655-16/03/1694, testó) y María Solano Márquez (04/12/1651-23/12/1731). Matrimonio: 28/09/1676.
- 10-11.- Bisabuelos paternos por línea femenina: Bartolomé Jiménez Clavijo (24/10/1640-16/09/1737, testó, viudo de Catalina Sánchez) y Andrea de Soto Campos Rebolledo (07/12/1664-10/07/1704, testó). Matrimonio: 20/02/1683.
- 12-13.- Bisabuelos maternos por línea masculina: Miguel Mateo Morales (09/09/1635-03/10/?) y María Carrasco Montes de Oca (27/12/1639-22/01/1718). Matrimonio: 07/11/1660.
- 14-15.- Bisabuelos maternos por línea femenina: Francisco Fernández Gil (10/07/1645-01/11/1704, testó, viudo de María Gutiérrez) y Mariana Lobato (15/09/1652-06/08/1731, testó). Matrimonio: 07/10/1676 (con licencia eclesiástica por parentesco).

En lo que hace a la testifical, fueron presentados ante el juez ordinario de Ubrique los naturales de dicha villa Vicente Romero Gómez y Bartolomé Carrasco (alcaldes ordinarios), Plácido Macías (subteniente retirado y también alcalde ordinario), José Pascual Gómez, Antonio Romero Carrasco y Diego Díaz de la Vega (capitulares del Ayuntamiento).

El interrogatorio de los testigos se ciñó a que corroboraran los siguientes extremos: veracidad del árbol genealógico presentado, distinciones y nobleza de los ascendientes y familiares, limpieza de sangre y de oficio del pretendiente y sus ascendientes, generales de la ley.

Todos los testigos, conocedores de la familia Padilla-Guerrero, confirmaron los hechos objeto de prueba, así como se detuvieron en detallar los méritos familiares al contestar a la segunda pregunta. Así, los testigos van describiendo los diferentes cargos y oficios, tanto civiles como eclesiásticos, desempeñados por los principales y más destacados miembros de tan ilustre y señalada familia ubriqueña.

Por ejemplo, Vicente Romero Gómez señala hasta siete alcaldes ordinarios en la familia, además de loar a sus hermanos Cristóbal y Rafael (fraile jerónimo) y a sus hermanastros (uno de sus sobrinos, Joaquín, también era Capitán de Estado Mayor), y continuar con otros tantos miembros frailes, sacerdotes, oficiales, comisarios del Santo Oficio, etc. Destaca el testigo principalmente a sus primos Juan y Miguel Olivares Guerrero, el primero alcalde ordinario y cuyo nieto era abogado del Colegio de Jerez de la Frontera, y el segundo arquitecto, de la Real Academia de San Fernando y Roma y conocido por su dirección en la Catedral de Cádiz. También reconoce Vicente Romero al que fue Provincial de los Capuchinos en Andalucía y predicador regio: Fray Félix José de Ubrique, conocido por su panegírico a los “dueños” de Ubrique, los Ponce, y sus tesis teológicas sobre la limosna.<sup>19</sup>

En cuanto a los orígenes remotos, figuran en la declaración referida ejemplos como Juan Jiménez de Gasca, “oriundo de las montañas, de los que de estos apellidos poblaron en la ciudad de Avila como hijosdalgo de solar conocido”<sup>20</sup>, o Francisco Sánchez Brea, “que cuando la expulsión de los moros bino de Logroño y se estableció como hijodalgo en Villaluenga”.

---

<sup>19</sup> [http://www.juntadeandalucia.es/cultura/bibliotecavirtualandalucia/catalogo\\_imagenes/imagen.cmd?path=1006473&posicion=2](http://www.juntadeandalucia.es/cultura/bibliotecavirtualandalucia/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=1006473&posicion=2).

<sup>20</sup> Conocida era antiguamente la fórmula “es más hidalgo que un montañés”.

Según Bartolomé Carrasco, otro de los testigos, los Padilla-Guerrero *in extenso* “de un principio han regido en esta villa, donde ha habido mitad de oficios entre cuyos parientes D. Manuel se encuentra”. Añade como destacados a Vicente Morales Guerrero, escribano notario en Arcos de la Frontera, al igual que su hijo; así como a Bartolomé Clavijo, teniente capitán del 6º Regimiento Provincial de Ronda (que también fue alcalde ordinario en Ubrique).

En lo referente al árbol genealógico, objeto de la primera pregunta, los testigos también lo estimaron correcto y cierto, conforme a los documentos y “noticias que ha oído a personas de providad, los mayores y mas ancianos, respecto de las que no han sido de su tiempo, y demas que lo ha visto relativo a estas familias” (interrogatorio de José Pascual Gómez).

## Prueba en Cádiz

Concluidos ambos expedientes, fueron aportados al juez ordinario de Cádiz, donde pretendió probar Manuel Padilla los extremos que faltaban, básicamente su régimen de vida en la ciudad donde residía (vía testifical) y la hidalguía de linaje por vías paterna y materna.

Los testigos presentados en Cádiz, con cierto tino, fueron Miguel Gastón, teniente general de la Armada y Gran Cruz de Isabel la Católica y de San Hermenegildo, dos oficiales más de la Orden de San Hermenegildo, José María Caballero Pensionado de la misma Orden de Carlos III, el intendente del ejército y el primer regidor del Ayuntamiento gaditano. Todos ellos publicaron las excelencias del pretendiente, al que conocían y habían tratado.

Respecto a la prueba de nobleza, Manuel Padilla presentó documentación relativa a la ejecutoria de hidalguía de su antepasado jerezano Lorenzo de Padilla, bisabuelo de su bisabuelo, con quien pretendía entroncar y respecto al cual aportó árbol genealógico, partidas sacramentales de los ascendientes desde el padre de su bisabuelo hasta Lorenzo de Padilla y certificación del Rey de Armas de apellido y blasón.

Además acudió al auxilio judicial, dado que le era imposible obtener datos de Ubrique, para que por la autoridad ordinaria se librara oficio a la Capitanía General para aportar al expediente la probanza seguida por su primo, también natural de Jimena, el teniente de navío Francisco de Paula Padilla y Méndez. Dicho expediente acabaría en el Consejo de Ordenes bajo el número 1133, formado en 1795 y seguido para la concesión del título de caballero de la Orden de Alcántara.<sup>21</sup> Dicha aportación, mediante exhorto librado el 31 de diciembre de 1830, fue autorizada y verificada (ff. 97v y ss).

Así, su primo entroncaba por línea paterna de la siguiente manera: era hijo de Manuel de Padilla Navarro, capitán agregado al Estado Mayor de Sanlúcar y alcaide del castillo de Jimena; nieto de Luis Padilla Navarro, capitán sargento mayor de las milicias de Jimena de la Frontera auxiliares de Gibraltar y alcaide del castillo; bisnieto de Luis de Padilla Romero, que sirvió con armas y caballo en las guerras de Portugal (1666); este a su vez hijo, nieto, bisnieto y tataranieto, respectivamente, de los caballeros notorios y ejecutoriados Luis de Padilla, Luis de Padilla, Lorenzo de Padilla y Pedro López de Padilla.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> AHN, Ordenes Militares, Caballeros de Alcántara, expediente 1133. Sobre la Real Fábrica, REGUEIRA RAMOS, J. (2007).

<sup>22</sup> Las pruebas para la concesión del título de caballero de la Orden de Calatrava a Pedro López de Padilla y Guzmán Sandoval y Guzmán, originario de Toledo, en 1543, se encuentran en el AHN, Ordenes Militares, Caballeros de Calatrava, expediente 1444. Su padre, Gutierre López de Padilla, vecino de Toledo, fue también comendador de la Orden de Calatrava. Su abuelo, Pedro López de Padilla, fue Adelantado Mayor de Castilla en 1475, maestre de Calatrava en 1490 y residía en Burgos en 1502, donde instituyó un mayorazgo. Archivo General de Simancas (AGS), Consejo Real de Castilla, 333-6.

Por tanto, ambos, Francisco Padilla y Manuel Padilla, compartían el mismo antecesor común en sexto grado línea ascendente paterna: Lorenzo de Padilla. Precisamente este caballero, junto a su hermano Alvar López de Padilla, promovió pleito de hidalguía contra el concejo de Jerez de la Frontera el 19 de febrero de 1560. Dicha ejecutoria fue vista ante la sala especial de la Real Chancillería de Granada y resuelta en favor de Lorenzo de Padilla.<sup>23</sup> En el expediente se incluye la certificación fechada en 1709 del testimonio de mandato de los alcaldes de hijodalgos de la Corte a petición de Luis de Padilla, natural de Gaucín. El auto reconociendo la hidalguía de Lorenzo de Padilla y sus descendientes está fechado en Granada a 12 de diciembre de 1614.

Realmente Lorenzo y Alvar plantearon sucesivamente dos pleitos, el primero de los cuales (1560) fracasó por una cuestión procesal, volviendo a iniciar el proceso de hidalguía el 18 de marzo de 1567. Mientas que la sentencia definitiva y su fallo (ff. 119-123) datan del 4 de noviembre de 1573, declarando solemnemente que Lorenzo de Padilla y Alvar López de Padilla, al quedar probado que eran “caballeros notorios” (por descender de “hijosdalgos de solar conocido”, cuya casa devengaba en tiempos los quinientos sueldos<sup>24</sup>), tendrían que ser considerados ellos y sus descendientes en adelante como “hombres hijosdalgo libres y exentos de pechar”, resolución por la que pasaría el concejo jerezano.<sup>25</sup>

Debido a ello, Lorenzo de Padilla aparece en las certificaciones de los Padrones de moneda forera de Jerez de la Frontera (ff. 145v y ss) en los años 1603, 1605 y 1611. Padrones a los que obligaba a recurrir la Instrucción de 1804 para la probanza de la hidalguía.<sup>26</sup>

Además, Manuel Padilla aporta otra interesante certificación de 26 de agosto de 1830 que realiza el Rey de Armas sobre el apellido familiar y la designación de armas de su escudo (ff. 147v-150)<sup>27</sup>. Dicho certificado afirmaba que el apellido familiar era el de “Padilla”, cuyos orígenes geográficos quedan establecidos en Padilla de Yuso (Burgos), hoy Padilla de Abajo, también extensivo a Coruña del Conde. Dicho lugar, que era de behetría, pertenecía a la merindad de Castrojeriz. Los Padilla eran los señores de behetría de dicho solar, es decir, se trataba de una behetría cerrada (en terminología de las Partidas) y, por tanto vinculada su población al señorío natural del linaje de los Padilla. De este modo consta también dicha behetría en el catálogo del Libro Becerro, donde se reconoce el derecho de los Padilla a pagar sólo la mitad de la martiniega al rey. Por otro lado, el Fuero de Castrojeriz (976) establecía una especie de hidalguía agrícola, pese a la prohibición de oficios viles y mecánicos, en favor de los señores de behetría.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> En la Colección de Hidalguías del Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARCG) se encuentran siete expedientes que contienen la documentación referente a estos pleitos de Lorenzo Padilla contra el concejo de Jerez: cajas 5096-377, 4686-228, 5099-278, 4760-016, 5099-271, 5102-211 y 4599-020.

<sup>24</sup> Hidalguía “de solar conocido”: descendencia de casa o familia solariega. Hidalguía de “devengar quinientos sueldos”: antigua compensación económica por no aplicar la ley del talión los descendientes de godos. Aunque no se ejerciera era utilizada para denotar el carácter inmemorial de la hidalguía de linaje o sangre.

<sup>25</sup> El hidalgo vendrá a convertirse en persona que no “pecha”, un privilegiado por exención, más que un noble, puesto que la inmensa mayoría no tenía título.

<sup>26</sup> Los Padrones de moneda forera comienzan por ser registros concejiles de pechadores y no pechadores (hidalgos y clérigos). Por Cédula Real de 10 de noviembre de 1736 se disponen sigan existiendo dichos padrones, pese a haberse suprimido, para llevar registro sólo de la distinción de estado. Antecedente inmediato de la supresión de estos Padrones será el régimen constitucional gaditano, pero habrá que esperar a 1834, para que desaparezcan definitivamente. Moneda forera: tributo que se pagaba para que el rey no quebrara (devaluara su valor real) la moneda, el primero y último de cada siete años.

<sup>27</sup> Carlos IV, por Real Orden de 16 de junio de 1802, renueva la exclusividad de los Reyes de Armas en sus funciones genealógicas. Dicha orden quedará recogida también en la Novísima Recopilación, Ley 1 del Título XXVII, Libro IX: De los juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

<sup>28</sup> Behetría: población que puede recibir por señor a quien quiera, “a quien quisiere que mejor le faga” según las *Partidas*, IV, T XXV, L III. Entre 1348 y 1352 (Ordenamiento de Alcalá y Libro Becerro), quedan fijados no exhaustivamente los lugares de behetría, el resto pertenecen a realengo, abadengo o solariego.

En cuanto a los más nobles miembros del linaje Padilla, señala la certificación un tal Martín de Padilla Manrique, personaje ilustre que fue Adelantado Mayor de Castilla, I Conde de Gadea y VII Conde de Buendía, así como Capitán General de las Galeras de España (defiende Lisboa frente a Drake), hecho Grande por Felipe II (la certificación yerra al decir Felipe III). Personaje tristemente conocido por dirigir las sucesivas armadas contra Inglaterra como Capitán General del mar Océano, en las que fracasó por tres veces. Murió precisamente en el Puerto de Santa María en 1602.

Por lo que se refiere al escudo de armas, establece el Rey de Armas que siempre ha sido sobre fondo azur tres padillas con tres medias lunas cada una, en homenaje a la lucha contra moros. La importancia del blasón en el Antiguo Régimen es fundamental, sobre todo teniendo en cuenta que es el linaje y no el apellido (que todavía no ha sido fijado) el que determina la condición de una persona.<sup>29</sup>

Por lo que se refiere al linaje Guerrero (línea materna) y a la acreditación de hidalguía, Manuel Padilla recurre, de nuevo y conforme a la Instrucción de 1804, a los Padrones de Jerez de la Frontera, donde constan como hidalgos Juan y Alonso Guerrero, hijos de Pedro Guerrero (abuelo materno de Don Manuel), sus tío-abuelos maternos.

A esta documentación se añade ejecutoria de hidalguía del antepasado de los anteriores, Alonso Guerrero García, natural de Los Santos de Maimona (Badajoz), que obtiene a su favor la provisión de los alcaldes de hidalguía de la Real Chancillería de Granada el 4 de junio de 1554. En la ejecutoria se incluye la designación de armas de los Guerrero: sobre campo de gules banda de oro y brochate, sobre ella una espada de plata con la punta hacia abajo.<sup>30</sup>

A continuación se recoge en el expediente un escrito de Don Manuel de Padilla por el que realiza una valoración de la prueba practicada y solicita la aprobación definitiva del expediente en sede judicial. Razona el pretendiente que no se incluyeron los testamentos porque el Archivo de Ubrique se encontraba destruido como ya vimos, argumentando también la falta de ciertos documentos de los linajes y que se aportaban documentos alternativos o se dispensaba por la propia Instrucción de 1804.<sup>31</sup> Por último, justifica la ausencia de documentación de la hidalguía (Padrones) de Ubrique, no ya por la inexistencia de Archivo, sino porque dicha localidad era lugar de behetría y, por tanto, no existieron nunca dichos Padrones.

Ubrique no tenía Padrones porque en los lugares de behetría no se diferenciaban hidalgos de villanos, todos sin distinción “pechaban” al rey con el servicio (aprobado en Cortes y, en principio, extraordinario), la moneda forera (para que el rey no quebrara la moneda, el primero y último de cada siete años), la fonsadera (rescate para no ser “levado”) y la martiniega (pequeña renta con el tiempo simbólica y expresiva de la jurisdicción del lugar). Por ello tenemos certificaciones de los Padrones de Jerez de la Frontera, como ciudad de realengo que era, y no de Ubrique, que pertenecía a la behetría cerrada de las cuatro villas y tenía, por tanto, como diviseros a los Ponce de León.

---

<sup>29</sup> Los blasones se adquirían, entre otras maneras, por adopción propia, y no se consideraban estas armas hasta que no las sancionaba el Rey de Armas. La persona que obtenía el blasón recibía las armas no sólo para sí, sino para los descendientes de su linaje. La concesión y registro de blasones se detallaba en los minutarios de los Reyes de Armas, conservados en la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Manuscritos. Los descendientes de casa solariega, como ocurre con Manuel de Padilla, usaban todos las mismas armas heráldicas, aunque tuvieran distintos apellidos. Porque los apellidos, hasta que no se fijan en torno a la creación del Registro Civil en 1871 (previa desvinculación de los mayorazgos en 1834), no determinaban ni se establecían por la filiación. Es muy habitual ver como los mismos hermanos tienen apellidos diferentes. Sin embargo el blasón es el mismo siempre. Puede observarse esto incluso en los árboles genealógicos presentados por Manuel de Padilla.

<sup>30</sup> ARCG, Colección de Hidalguías, cajas 4503-003 y 4514-032. Noticia en BARREDO DE VALENZUELA Y ARROJO, A. y ALONSO CADENAS Y LOPEZ, A. (1998), III, 209 y 211.

<sup>31</sup> “Igualmente deberá presentar las executorias, testimonios de recepcion ó asientos de nobles, padrones, ú otros documentos que justifiquen la nobleza del padre y abuelo paterno y del abuelo materno; y en los pueblos de behetría, donde está suspenso el ejercicio y goce de nobleza, probará el pretendiente la que hayan disfrutado en otros pueblos los ascendientes inmediatos á los expresados.” Instrucción de 1804.

Lo mismo podría decirse de Jimena, donde muy probablemente tampoco existieran dichos Padrones al tratarse de villa que disfrutaba exención universal de impuestos al concedérsele el 26 de julio de 1460 el Fuero de Antequera. Por decirlo de otro modo, en Jimena nadie “pechaba”, ni hidalgos ni villanos. Por lo demás la jurisdicción era señorial, vinculada a la casa de los Duques de Medina Sidonia, mientras que Castellar estaba ligada a los Condes de Arcos, como extensión de la behetría de las siete/cuatro villas serranas.<sup>32</sup>

Al final del expediente constan el dictamen favorable del procurador síndico, el testimonio y el auto de aprobación dados en Cádiz a 21 de enero de 1831, así como la autenticación de la copia del expediente y la legalización de firmas del juez civil y del escribano público intervinientes en el procedimiento llevado a cabo en la capital gaditana (ff. 207-218).

La visa del Fiscal, Don José Vázquez Ballesteros, como dijimos, se produce en Madrid el 23 de febrero de 1831 y la aprobación de la Asamblea de la Orden el 28 de dichos mes y año (ff. 219-219v).

## BIBLIOGRAFÍA

- AROCENA, N. (1904): *Indice de pruebas de los caballeros de la real y distinguida Orden española de Carlos III, desde su institución hasta 1847*, Archivo Histórico Nacional, Madrid.
- BARREDO DE VALENZUELA Y ARROJO, A. y ALONSO CADNAS Y LOPEZ, A. (1998): *Nobiliario de Extremadura*, Hidalguía, Instituto “Salazar y Castro” (CSIC), Madrid.
- CABRERA-AFONSO, J. R. (1988): “Alumnos del Real Colegio de Cirugía de Cádiz procedentes de la Zona del Estrecho de Gibraltar durante el Siglo XVIII”, *Actas del Congreso Internacional “El Estrecho de Gibraltar”*, IV, 137-152.
- CABRERA-AFONSO, J. R. (1995): “Alumnos del Real Colegio de Cirugía de Cádiz procedentes de la zona del Estrecho de Gibraltar durante el siglo XIX. Una aproximación a su estudio”, *Actas del II Congreso Internacional “El Estrecho de Gibraltar”*, V, 73-83.
- CADENAS Y VICENT, V. (1985): *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos 3º, 1771-1847, Tomo VIII (M- Mozo y Mozo)*, Hidalguía, Instituto “Salazar y Castro” (CSIC), Madrid.
- CADENAS Y VICENT, V. (1997): *Indice de apellidos probados en la Orden de Carlos 3º. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, Hidalguía, Instituto “Salazar y Castro” (CSIC), Madrid.
- CARDENAS PIERA, E. (1996): *Propuestas, solicitudes y decretos de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III*, Hidalguía, Instituto “Salazar y Castro” (CSIC), Madrid.
- CEBALLOS-ESCALERA, A. de y GARCIA-MERCADAL, F. (2003): *Las Ordenes y Condecoraciones Civiles del Reino de España*, Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- GIJÓN GRANADOS, J. de A. (2009): *La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Universidad Complutense, Madrid.
- MARTIN GUTIERREZ, D. J. (1997), *Sociedad Política Campogibraltareña*, Algeciras.
- OROZCO ACUAVIVA, A. (1979): “Historia de una enfermedad de los navegantes: el escorbuto a propósito de dos ‘observaciones’ clínicas manuscritas de Joseph de Bejar (1776) y de Diego Terrero y Manuel Padilla (1792)”, *Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz*, 15 (1).
- REGUEIRA RAMOS, J.(2007): “Las Reales Fábricas de artillería de Jimena de la Frontera y la guerra contra Inglaterra (1779-1783)”. *Almoraima: revista de estudios campogibraltareños*, 34, 257-278.

---

<sup>32</sup> Sobre el régimen foral de Jimena: MARTIN GUTIERREZ, D. J. (1997), 138-143. Acerca de las disputas en torno a Castellar y Jimena entre las casas de Arcos y Medina Sidonia: ib., 159-166.